RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/464/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, Órgano de Fiscalización Superior a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **00079919**, toda vez que, al no ser competente para proporcionar la información, orientó al solicitante ante el sujeto obligado que por sus atribuciones pudiera tenerla.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 3
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 7
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Órgano de Fiscalización Superior**, en la que se solicitó lo siguiente:

> ...
>
> solicito toda la informacion (sic) con respecto al contrato SIOP-OP-PE-030/2016 con respectoa (sic) la obra: ADECUACION(SIC) DE 13.4M2 DEL AREA(SIC) PARA EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL; MUROS DE TABIQUE, HERRERIA ALBAÑILERIA Y ACABADOS EN EL CERESO DE ACAYUCAN CARGO POA 2016
> quien contrato? cuando contrato? a quien contrato? el estatus de la obra? cuanto se pago(sic) y cuanto se debe
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de enero posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, vía sistema Infomex.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiocho de enero, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera y se le requirió al promovente para que acreditara su personalidad, de no comparecer se tendría por presento el recurso de revisión en calidad de persona física y no como representante legal de la persona moral que señala y en el mismo acto se le requirió la *carátula de contrato*.

En la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el considerando 5 que antecede.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de marzo del mismo año, compareció el sujeto obligado haciendo manifestaciones y remitiendo diversa información.

7. Cierre de instrucción. El siete de julio de dos mil veinte, se agregaron al expediente las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución al pleno de este Instituto conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información respecto del contrato SIOP-OP-PE-030/2016 relativo a la obra: Adecuación de 13.4M2 del área para el nuevo Sistema de Justicia Penal, muros, tabique, herrería, albañilería y acabados en el CERESO de Acayucan con cargo al POA dos mil dieciséis.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información, compareció el sujeto obligado con oficio número OFS/UT/1004/01/2019, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Trasparencia, en el que expuso:

...

> **SEGUNDO.** Mediante oficio ORFIS-UT-039-01-2019, (anexo 1), se turnó su solicitud a la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, área administrativa que responde mediante oficio AEFCP/M-028/01/19 (anexo 2).
>
> **TERCERO.** Durante la tercera sesión extraordinaria, el Comité de Transparencia del ORFIS confirmó el acuerdo CT/24-01-2019/012 de inexistencia, realizado por la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas.
>
> Dicho Acuerdo puede consultarlo mediante el siguiente vínculo: http://orfis.gob.mx/actas-extraordinarias-2019/
>
> ...

En el oficio número AEFCP/M-028/01/19 de fecha veintidós de enero, la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, informó:

...

> Al respecto, me permito hacer de conocimiento, que la obra que nos ocupa no formó parte de la muestra de la Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2016, motivo por el cual este Órgano de Fiscalización no cuenta con la información solicitada.
> En razón de lo anterior y con el afán de coadyuvar con la solicitud de información que requiere, atentamente sugiero realizar la consulta ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas por ser la instancia competente.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

...

> *El contrato se firmo(sic) y la informacion(si) debe de estar disponible. Favor de transparentar el estatus de esta obra. Adjunto caratula de contrato.*
> ...

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el oficio OFS/UT/4115/2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el diverso ORFIS-UT-136-03-2019 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas la información solicitada, quien dio contestación a través del oficio AEFCP/M-109/03/19, emitido de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, en el que reiteró la respuesta inicial en el sentido de que el contrato señalado no formó parte de la muestra de la Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2016, razón por la cual, en los archivos y registros de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no se encuentra dicha información, proporcionando además a la parte recurrente, la liga electrónica para ingresar a la página de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/transparencia/ley-875-de-transparencia-para-el-estado-de-veracruz/, para consultar la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se exponen.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con los artículos 33 fracción XXIX y 67 fracción III,1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 46 de la Ley de General de Contabilidad Gubernamental; 13 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13 de las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 5 fracciones VI incisos a, b y c, y 33, fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, del Reglamento Interior del sujeto obligado.

Normatividad de la que se desprende que, el sujeto obligado apoyará al Congreso del Estado a revisar las cuentas públicas, que le sean presentadas por el Poder Público; los ayuntamientos; entidades paraestatales y paramunicipales; los organismos autónomos del Estado y, en general, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica y cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, ministre, maneje o ejerza recursos públicos; y cualquier ente o institución pública a los que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, a fin de conocer los resultados de su gestión financiera y comprobar si cumplieron con los objetivos de sus planes y programas, así como con los criterios señalados en sus respectivos presupuestos.

Así como también requerir a los entes fiscalizables la información y documentación para las revisiones, auditorias e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos; de igual manera los estados financieros, se integran por diversos apartados como lo son: estado de actividades, estado de situación financiera, estado analítico activo, entre otros.

Ahora, lo infundado del agravio radica en que de las respuestas proporcionadas durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso, la Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, informó que el contrato de la obra señalada no

formó parte de la muestra de la Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas 2016, razón por la cual, en los archivos y registros de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no se encuentra dicha información, orientando al recurrente para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, por ser esta la competente para atender su petición.

Respuesta que fue emitida por servidor público competente, por lo que se tiene por cumplido lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la ley 875 de la materia, al realizar los trámites internos ante las áreas que por sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo que es acorde al criterio **8/2015**, sostenido por este órgano garante, de rubro: **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Además, la Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó el Acuerdo CT/24-01-2019/012 por el Comité de Transparencia durante la tercera sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Comité de Transparencia realiza la declaración formal de inexistencia de la información requerida.

Respecto de la orientación, esta fue correcta, al visualizarse, que el recurrente perdió de vista que el contrato SIOP-OP-PE-029/2016, fue suscrito por la SIOP (Secretaría de Infraestructura y Obras Pública) y no el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

En efecto, de la normativa se desprende que el ente obligado es el encargado de llevar a cabo la fiscalización de las cuentas públicas, mediante los estados analíticos y/o financieros que son proporcionados por los entes fiscalizables, y si bien se refiere a información pudiera ser resguardada por el sujeto obligado en sus archivos, en caso de haber formado parte de la auditorías realizadas, de conformidad con las pruebas selectivas y alcances determinados por el ente fiscalizador, en cuyo supuesto formarían parte de los papeles de trabajo que sustentan las revisiones realizadas a los entes fiscalizables y, en su caso, las observaciones determinadas en el informe respectivo.

Sin embargo, el área competente indicó que dicha información no formó parte de la muestra de la Fiscalización superior a la cuenta pública dos mil dieciséis, por lo cual no cuenta con la información peticionada, por lo se tiene por cumplido el derecho de acceso del ahora recurrente, al desprenderse, que el ente obligado realizó la búsqueda exhaustiva ante el área competente, dando la certeza al ahora recurrente de la búsqueda de la información peticionada.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la documentación remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la solicitud.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la

resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos